República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la abogada de la parte actora solicita oficiar al pagador de Colpensiones y requerir al Juzgado Cuarto (04º) Civil Municipal de Cali, para que informe si tuvo en cuenta o no un embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 12 de agosto de 2021.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.963
PALMIRA V, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICACIÓN No. 2017-00387-00

En virtud del informe secretarial que antecede, la abogada de la parte actora solicita oficiar al pagador de Colpensiones, para indicarle, *de la manera más clara posible*, que la medida comunicada mediante los oficios 0327 de marzo 15 de 2021 y 1013 de junio 3 de 2021, es la continuidad de la medida de embargo inicialmente decretada por el despacho mediante el oficio 4586 del 15 de Diciembre de 2017, la cual, de acuerdo a la respuesta puesta en conocimiento por el despacho mediante auto de sustanciación No 213 del 27 de febrero de 2018, emitida por Colpensiones, de fecha 1 de febrero de 2018, era efectiva desde la nómina de marzo de 2018. Sin embargo, se hizo necesario ampliar el límite de la misma ya que los valores descontados no alcanzaron para cubrir el total de la obligación.

Al respecto, el juzgado considera que lo solicitado no es procedente **como tampoco es cierto que los valores descontados no alcanzaron para cubrir el total de la obligación por cuenta de ese embargo**, por las siguientes razones que se explican de la manera más clara posible:

Primeramente, vale la pena recapitular el acontecer procesal desde la admisión de la demanda; cuando se libró el mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2017, y se libró el oficio 4586 de la fecha, el cual comunicaba la media cautelar de embargo del 50% de la pensión que recibe de Colpensiones el demandado señor Bernardo Enrique Diaz Castillo, se obtuvo respuesta por parte del citado tesorero el 05 de febrero de 2018, informando que aplicaba la medida a partir de marzo de 2018.

Sin embargo, y luego de que el despacho ordenara seguir adelante la ejecución, se evidenció que no había ningún depósito judicial en la cuenta del despacho consignado por Colpensiones. Fue así como la apoderada de la parte actora solicitó requerir al mencionado tesorero para que explique los motivos del incumplimiento, y el despacho, para tal fin, libró el oficio 1052 de 05 de marzo de 2019.

El 02 de mayo de 2019, se recibió el memorial con la respuesta del tesorero de Colpensiones explicando que el demando señor Bernardo Enrique Diaz Castillo tenía dos embargos que limitaban el cupo para el descuento, el primero, demanda de alimentos, por cuenta del Juzgado Trece (13) de Familia de Cali, y el segundo, proceso ejecutivo con descuento del 20%, por cuenta del Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En ese orden de ideas, es claro que la medida de embargo comunicada mediante oficio 4586 del 15 de diciembre de 2017, nunca surtió efectos, a pesar de que el pagador de Colpensiones, en un principio afirmara que sí, y por esa razón, la pretendida continuación de la medida resulta improcedente.

En conclusión, y téngase en cuenta por lo anterior, el oficio 0327 de marzo 15 de 2021 es una nueva medida de embargo de pensión en contra del demandado señor Díaz Castillo, y el oficio No. 1013 de junio 3 de 2021, es el requerimiento del mismo, del que hasta el día de hoy no hay constancia de su trámite o radicación.

Por último, y como quiera que la solicitud de requerir al Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe al despacho si tuvo en cuenta o no el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 4693 de noviembre 8 de 2019, resulta procedente, el despacho accede a la misma. Ahora bien, y respecto a la petición adicional de informar la respuesta del requerido juzgado al correo electrónico de la abogada, la misma se informará como dice la norma, mediante auto notificado por estado electrónico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de oficiar al pagador de Colpensiones por lo expuesto en la parte motiva.

2. REQUERIR al Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe al despacho si tuvo en cuenta o no el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 4693 de noviembre 8 de 2019. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67650f393c5d42f0fc2be23f0e142206de9996f08da2b4e17f20cf8012c1df8c**

Documento generado en 17/08/2021 02:30:13 PM